



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Sumilla:** El principio de continuidad, que tiene como premisa la presunción de que el contrato de trabajo es un vínculo de duración prolongada entre empleador y trabajador, por ser para este último su principal fuente de ingresos. Este principio laboral buscará defender la más larga duración posible al contrato del trabajador, según los hechos y la realidad demostrada, prefiriendo la contratación por tiempo indefinido que de la de duración determinada

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número ochocientos veintiuno, guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva por el periodo uno de junio de dos mil uno hasta el treinta y uno de abril de dos mil siete. **Reformándola** declaró infundada dicha excepción. Confirmaron la misma sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Revocaron la misma sentencia en los extremos que declara infundadas las pretensiones de nivelación y reintegro de remuneraciones, así como los reintegros de beneficios provenientes de los convenios colectivos; y,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

reformándola declararon fundada dichas pretensiones. Confirma la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y otros, y con los demás que contiene.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 27321.**
- ii) Infracción normativa procesal del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 34 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.**
- iii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Respecto de la infracción normativa de orden procesal contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

Con motivo del recurso extraordinario de casación, la demandada refiere que se ha afectado a su derecho a la observancia del debido proceso al existir una motivación aparente en la resolución judicial. En tal virtud, corresponde establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental la debida motivación de resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

judiciales, pues de ser amparada la infracción denunciada, carecerá de objeto pronunciarse sobre la otra causal declarada procedente.

Corresponde analizar si las instancias de mérito incurrieron en infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

**“Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”

El numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil señala que:

**“Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

(...)

**4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...).”

Asimismo, el artículo 34 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, señala:

**“Artículo 34.-** Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

La entidad recurrente señala la infracción de las normas antes citadas, al respecto es de considerar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos o dimensiones del derecho: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que conlleva las garantías procesales que aseguran el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso.

Es decir que, en el ámbito sustantivo o material, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

**SEGUNDO.** El Tribunal Constitucional, en el sexto fundamento de la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho recaídas en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece lo siguiente:

“(…) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).”

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la misma sentencia acota que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

En sentido contrario, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**TERCERO.** A su turno, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, también en alusión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, identifica los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”

**CUARTO.** Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse entonces a delimitar si se ha infringido o no las normas de la causal invocada, referida a la debida motivación de las resoluciones. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Solución al caso concreto.**

**QUINTO.** Expuesta la premisa precedente, relativa a la infracción normativa denunciada y al planteamiento del problema jurídico delimitado por esta Sala Suprema, debemos señalar que analizado el razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales de mérito para estimar la pretensión del reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, se determina que la decisión del juzgador se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la sentencia suficientemente motivada de acuerdo a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por la demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver.

**SEXTO.** Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, no advirtiéndose la supuesta falta de motivación alegada por la impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal procesal materia del recurso resulta en **infundada**.

**SÉTIMO. Respecto de la Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 27321.**

La recurrente señala en su recurso de casación que el *Ad quem* no ha aplicado correctamente lo que establece el artículo 1 de la Ley N° 27321, al no valorar adecuadamente los medios probatorios que acreditan la interrupción en la prestación de servicios, puesto que, la prestación de servicios continuos y sin interrupción del demandante se dio desde el primero de enero de dos mil once en adelante; en ese sentido, señala la demandada que no corresponde reconocer al actor bajo el régimen de la actividad privada, asimismo cuestiona el cálculo de la liquidación de beneficios sociales y convencionales.

Sobre la norma en cuestión, señala lo siguiente:

**“Artículo Único:** Del objeto de la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

**OCTAVO.** Al respecto es de tener en cuenta para el presente caso, el principio de continuidad, que tiene como premisa la presunción de que el contrato de trabajo es un vínculo de duración prolongada entre empleador y trabajador, por ser para este último su principal fuente de ingresos. Este principio laboral buscará defender la más larga duración posible al contrato del trabajador, según los hechos y la realidad demostrada, prefiriendo la contratación por tiempo indefinido que de la de duración determinada. Así, la continuidad se manifiesta cuando la ley laboral privilegia la existencia de relaciones laborales a tiempo indefinido, permitiendo amplitud para admitir interrupciones en la relación laboral sin que se produzca la extinción del contrato e incluyendo restricciones sobre posibles (o futuras) modificaciones unilaterales a la relación laboral.

Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03976-2012-PA/TC, refiere lo siguiente:

“Según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97 -TR, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

Del artículo transcrito puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

Y es que, como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizan la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado”.

Conforme lo han determinado la instancia de mérito, el demandante tiene la calidad de obrero habiendo desempeñado sus labores como pintor en la Sub Gerencia de Mantenimiento y Ornato, en tal sentido se advierte la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, de los contratos modales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes del proceso, habiéndose configurado, por tanto, una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de junio de 2001 en adelante.

De lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que al haberse determinado la continuidad en la prestación de servicios y encontrarse vigente a la fecha de la interposición de la demanda el vínculo laboral, la causal invocada en este extremo deviene en **infundado**.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Talledo Pacherras contra la entidad recurrente, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 821-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**CASTILLO LEÓN**

**TORRES GAMARRA**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

aram/jmf